



Municipalidad
de
San Isidro

"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 261

San Isidro, 07 SET. 2012

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa APOYO TOTAL SA contra la calificación de su propuesta técnica en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – "Servicio de control satelital de ubicación de vehículos para ciento treinta y nueve (139) unidades de la Municipalidad de San Isidro", presentada mediante escrito registrado con Documento Simple N° 061123212 de fecha 10 de agosto de 2012, y el Informe N° 530-2012-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 29 de agosto de 2012 de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 643-2012-0200-GM/MSI de fecha 20 de junio de 2012, se aprobó el Expediente de Contratación del "Servicio de control satelital de ubicación de vehículos para ciento treinta y nueve (139) unidades de la Municipalidad de San Isidro", por el valor referencial de S/. 183,253.54 (Ciento Ochenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 54/100 Nuevos Soles), a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI. Asimismo, en el mismo documento se designó a los miembros titulares y suplentes del Comité Especial encargado de la conducción, organización y ejecución del proceso de selección;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 675-2012-0200-GM/MSI de fecha 9 de julio de 2012, se aprobaron las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, en adelante el proceso de selección. Y con fecha 11 de julio de 2012, se llevó a cabo la convocatoria del mismo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, con fecha 3 de agosto de 2012, se realizó en acto privado el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección y se adjudicó a favor de la empresa SYSTEM ARQ SRLTDA; mientras que las demás empresas MOTORLINK SAC, BANTECDI PERU SAC, UBIQ SAC y APOYO TOTAL SA, fueron descalificadas por el Comité Especial por no alcanzar el puntaje mínimo requerido en el numeral 1.11.1 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del proceso de selección;

Que, mediante escrito registrado con Documento Simple N° 061123212 de fecha 10 de agosto de 2012 y subsanado con fecha 14 de agosto de 2012, la empresa APOYO TOTAL SA interpuso recurso de apelación contra la calificación de su propuesta técnica solicitando la admisión del certificado que ampara su experiencia;

Que, mediante Carta N° 188-2012-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI recepcionada con fecha 17 de agosto de 2012, se corrió traslado a la empresa SYSTEM ARQ SRLTDA, en adelante la Adjudicataria, del recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante escrito registrado con Documento Simple N° 06111183412 de fecha 22 de agosto de 2012, el Adjudicatario absuelve el recurso de apelación señalando que el Comité Especial no debía considerar el Contrato N° 150-2010-MTC/10 ya que incluye equipamiento y diversos bienes, cuyo contenido no discrimina el costo de los equipos y el costo del servicio prestado no pudiendo determinar con certeza que monto representa el costo del





"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

equipamiento y que monto representa el costo del servicio para efectos de la acreditación de la experiencia del postor;

Que, en el mismo escrito continúa el Adjudicatario solicitando la descalificación de la propuesta técnica del Impugnante por incumplimiento de los requisitos mínimos de los equipos al no cubrir el rango de voltaje solicitado en las Bases Integradas;

Que, de acuerdo al artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro;

Que, en el presente caso, el acto privado de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección se llevó a cabo el 3 de agosto de 2012, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de agosto de 2012, el mismo resulta admisible;

Que, de acuerdo a las pretensiones planteadas por las partes, tanto en el recurso de apelación como en la correspondiente absolución del traslado del mismo, los puntos controvertidos son los siguientes:

- a) Determinar si hubo una incorrecta evaluación de la propuesta técnica del Impugnante al omitir la constancia de servicio presentada a fojas 17 y, de ser el caso, asignarle el máximo puntaje del factor "Experiencia del postor" (60 puntos);
- b) Determinar si hubo una incorrecta evaluación de la propuesta técnica de la Impugnante por admitir el Contrato N° 150-2012-MTC/10 cuyo contenido, según refiere el Adjudicatario, no discrimina el monto que representa el costo del equipamiento y el monto que representa el servicio para efectos de la acreditación de la experiencia del postor;
- c) Determinar si los equipos que ofrece el Impugnante en su propuesta técnica cumplen con los requerimientos técnicos mínimos en el extremo del voltaje de entrada solicitado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección;

Que, con la finalidad de resolver el primer punto de controversia debe tenerse presente que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. Por ello, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo dispuesto en las Bases, conforme lo establece el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo el Comité Especial calificar las propuestas de acuerdo a lo especificado en ellas;

Que, asimismo, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedaran integradas como reglas definitivas;

Que, en ese orden de ideas, se observa que en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección se establece que la experiencia del postor se acreditará, entre otros, con la presentación de contratos u órdenes y la respectiva conformidad emitida por la Entidad contratante;

Que, el Impugnante alega que el Comité Especial no ha considerado el certificado de conformidad de servicio emitida por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN que adjunta a folios 17 de su propuesta técnica;





"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Que, sobre el particular, se observa que el Impugnante a fojas 18 – 28 de su propuesta técnica presenta, para acreditar la "Experiencia del postor", el Contrato N° 150-2010-MTC/10 suscrito por el Consorcio APOYO TOTAL SA y CORPORACION INTEGRAL SOLUTIONS G & Z SRL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC derivado del proceso de selección de Concurso Público N° 0016-2010-MTC/15, para la contratación del "Servicio de monitoreo y control de unidades de transporte interprovincial en el centro de control del MTC", por el monto contractual de S/. 2'325,600.00; con ejecución de prestación adicional por el importe de S/. 576,516.24, según contrato a fojas 32 - 33;

Que, en la misma propuesta técnica, a fojas 29 – 31 consta la Adenda por la que Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN asume por mandato legal, los derechos y obligaciones contraídas mediante Contrato N° 150-2010-MTC/10;

Que, a fojas 16 – 17 de la propuesta técnica del Impugnante, se observan dos (2) constancias de servicio, una emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, por el importe de S/. 193,800.00 y la otra por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, por el importe de S/. 2'690,401.97;

Que, asimismo, a fojas 36 – 40 de la misma propuesta consta que por contrato de consorcio, la empresa APOYO TOTAL SA tiene derecho al 70% de los resultados económicos;

Que, de lo expuesto, el Comité Especial del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria habría incurrido en error al no considerar la constancia de servicios a fojas 17 de la propuesta técnica del Impugnante;

Que, en ese sentido, se verifica que la experiencia declarada por el Impugnante obrante a fojas 15 de su propuesta por el importe de S/. 2'018,941.38 habría sido acreditada; por lo que, le correspondería el puntaje máximo de sesenta (60) puntos;

Que, no obstante lo indicado en el párrafo anterior, también será materia de decisión los puntos controvertidos que se sustente en la absolución del traslado del recurso de apelación presentado por el Adjudicatario, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, ante ello, el Adjudicatario en su escrito de descargos con registro Documento Simple N° 0611834 de fecha 22 de agosto de 2012, manifiesta que no se debe considerar el Contrato N° 150-2010-MTC/10 ya que incluye equipamiento y diversos bienes, cuyo contenido no discrimina el costo de los equipos y el costo del servicio prestado no pudiendo determinar con certeza que monto representa el costo del equipamiento y que monto representa el costo del servicio para efectos de la acreditación de la experiencia del postor;

Que, al respecto, se observa que el Contrato N° 150-2010-MTC/10 presentado por el Impugnante a fojas 18 – 28 de su propuesta técnica, tiene por objeto la prestación de un servicio derivado de un Concurso Público. Asimismo, el mencionado instrumento contractual no hace mención expresa sobre la venta de bienes a favor de la Entidad sino precisa que la misma forma parte del equipamiento necesario para la prestación del servicio, según numeral 2.8 del mencionado contrato;

Que, en ese sentido, y estando al principio de presunción de veracidad, es válida el documento presentado a fojas 18 – 28 de la propuesta del Impugnante para acreditar la experiencia del postor;





"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Que, respecto al último punto controvertido, el Adjudicatario en el escrito en mención solicita la descalificación de la propuesta técnica del Impugnante alegando que los equipos ofrecidos por el mismo (CELLOCATOR, MODELO CELLO-F), no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos al no cubrir el rango de voltaje solicitado adjuntando una ficha con las especificaciones técnicas del fabricante (www.cellocator.com) donde señala que el voltaje de ingreso solo permite 32 VDC;

Que, el caso que nos ocupa, la controversia propuesta por el Adjudicatario esta referida al incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos por parte del Impugnante, detallado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección que indica lo siguiente:

CAPITULO III

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

TOTAL DE UNIDADES: 139 (ciento treinta y nueve)

DEL SERVICIO:

(...)

Voltaje de entrada : 9 – 35 VDC

(...)

Que, el literal h) del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección solicitó la presentación de la copia simple de la homologación de equipos emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, aclarando que el mismo se refiere a la homologación de los equipos propuestos;

Que, a fojas 12 de la propuesta técnica del Impugnante, se observa la presentación del Certificado de Homologación emitido por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC con Código TRFM22910 cuya emisión fue el 15 de diciembre de 2010, en el cual se incluyen datos técnicos del equipo y/o aparato: Marca CELLOCATOR, modelo CELLO-F;

Que, mediante Memorándum N° 580-2012-1500-GSC/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y mediante Informe N° 321-2012-0833-EFSG-SLSG-GAF/MSI del Equipo Funcional de Servicios Generales, en calidad de áreas usuarias, manifiestan que el equipo ofrecido por el Impugnante no cumple el voltaje requerido (9-35 VDC), pues tiene uno de 7-32 VDC, según se observa de la hoja técnica documentada de los equipos Marca CELLOCATOR, Modelo CELLO – F;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de contratación;

Que, por las consideraciones expuestas, habiéndose advertido que el equipo ofrecido por el Impugnante para la prestación del "Servicio de control satelital de ubicación de vehículos para ciento treinta y nueve (139) unidades de la Municipalidad de San Isidro" objeto del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, no cumpliría con los requerimientos técnicos mínimos solicitado en las Bases Integradas del proceso de selección; no se debería admitir la propuesta de APOYO TOTAL SA;



"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Entidad en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, si bien se ha verificado lo planteado por el Impugnante en el recurso de apelación interpuesto, se debe tener en consideración que al haber tomado conocimiento que su propuesta técnica no cumple con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, corresponde declarar la nulidad de oficio del referido proceso de selección a efectos que no se admita su propuesta técnica; y en ese sentido, carecería de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el referido Impugnante;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de control satelital de ubicación de vehículos para ciento treinta y nueve (139) unidades de la Municipalidad de San Isidro", bajo la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, y retrotraer el proceso de selección a la etapa de evaluación de propuestas a fin de no admitir la propuesta técnica de APOYO TOTAL SA;

Por lo que estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1497 -2012-0400-GAJ/MSI;

Conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 034-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de control satelital de ubicación de vehículos para ciento treinta y nueve (139) unidades de la Municipalidad de San Isidro", bajo la causal de de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, y retrotraer el proceso de selección a la etapa de evaluación de propuestas, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por APOYO TOTAL SA, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a los integrantes del Comité Especial.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTICULO QUINTO.- Devolver a APOYO TOTAL SA el monto de la garantía presentada por el recurso de apelación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

